

CONOCIMIENTO PRÁCTICO Y PRUDENCIA JURÍDICA EN EL PENSAMIENTO DE CARLOS MASSINI. UN ARGUMENTO EN TORNO A LA AUTORIDAD DEL DERECHO

Hugo S. RAMÍREZ GARCÍA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La autoridad del derecho: ¿concepto o realidad?* III. *Consideraciones finales*.

I. INTRODUCCIÓN

La filosofía positivista, imperante durante un largo trecho de los siglos XIX y XX, ha solido concebir la pretensión de objetividad que guía el quehacer científico como neutralidad valorativa. El efecto de esta actitud, además de expansivo, no ha sido otro que una preocupante abstinencia moral que amenaza con dejar a los individuos desarmados de argumentos con los que afrontar racionalmente los continuos retos prácticos de la vida. Es particularmente expresivo el término *homo positivus* con el que Maritain describe al hombre moralmente minusválido y parcial, de una sola dimensión, que resulta del positivismo.¹ Frente a esta estrecha noción de racionalidad se ha desarrollado, sobre todo a partir de la década de 1960, un movimiento intelectual identificado bajo el rótulo de “rehabilitación de la filosofía práctica”, que busca suministrar instrumentos conceptuales mucho más idóneos para resolver los numerosos problemas del quehacer humano. Esta acometida intelectual

* El autor es doctor en derecho por la Universidad de Valencia (España). Actualmente es profesor de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, campus México; investigador nacional nivel 2 del Sistema Nacional de Investigadores, Conacyt.

¹ Maritain, Jaques, *Lecciones fundamentales de filosofía moral*, Buenos Aires, Club de Lectores, 1966, p. 102.

presupone, en pocas palabras, algo sumamente valioso: que existe la posibilidad de elección racional en el plano de la *praxis*.

En consonancia con estos afanes, en esta oportunidad pretendo exponer dos explicaciones diversas al fenómeno de la autoridad del derecho. La primera en ser descrita, defendida por Joseph Raz, representa al modelo de razón práctica trascendental-constructivista. La segunda, elaborada por Carlos Massini, es un ejemplo claro de la aproximación realista al fenómeno práctico, en general, y al jurídico en particular.

No quisiera concluir este apartado introductorio sin antes agradecer a los coordinadores del presente volumen por darme la oportunidad de participar en esta iniciativa académica con la que rendimos homenaje y manifestamos agradecimiento al profesor Carlos Massini: a su fecunda labor intelectual y magisterio comprometido, del que somos deudores.

II. LA AUTORIDAD DEL DERECHO: ¿CONCEPTO O REALIDAD?

1. *El concepto de autoridad en el razonamiento jurídico, según Joseph Raz*

Como es bien sabido, una de las preocupaciones centrales de la filosofía jurídica contemporánea se asocia a la pregunta: ¿qué es lo que hace al derecho una realidad normativa? Joseph Raz ha dedicado buena parte de su labor intelectual en ofrecer una respuesta para tal cuestión, articulando su pensamiento a partir de algunos conceptos clave como autoridad, razón de primer orden, razón excluyente, coordinación de la acción, etcétera.

El punto de partida de este autor se sitúa en la caracterización del razonamiento jurídico como una forma específica de razonamiento práctico; éste consiste, a su vez, en un proceso intelectual mediante el cual son identificadas las razones adecuadas para justificar un curso de acción ante un dilema práctico, es decir, frente a la presencia de varias posibilidades de acción, todas ellas avaladas por algún tipo de razón. En palabras de Raz: “todos los conflictos prácticos se conforman a una pauta lógica: los conflictos de razones son resueltos por el peso o la fuerza relativa de las razones en conflicto que determina cuál de ellas sobresee a la otra”.²

Joseph Raz propone una tipología bipartita de razones con las que el razonamiento práctico se involucra. Por un lado, las razones de primer orden que no son *prima facie* normativas, es decir, no son principios de acción,

² Raz, Joseph, “Las razones de las acciones, decisiones y normas”, en Raz, J. (coord.), *Razonamiento práctico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, p. 239.

sino que ofrecen al razonamiento magnitudes estimativas o de valor para que éste, una vez consideradas todas las cosas y desplegando un ejercicio de ponderación y deliberación, identifique aquella de las mencionadas razones que cuenta con mayor peso estimativo; sólo a partir de este momento, una razón de primer orden adquiere carácter de principio de acción, ya que ha derrotado a las demás razones que se encontraban en juego dentro del dilema práctico.³

Por otro lado, en el razonamiento práctico también operan otro tipo de razones, las de segundo orden, o también razones excluyentes. Una vez que han sido intelectualmente identificadas, las razones de segundo orden solucionan el dilema de forma inmediata porque cuentan con el atributo de la autoridad: son razones autoritativas. Contando con ellas, el razonamiento práctico no tiene necesidad de ningún ejercicio deliberativo, ya que tales razones cuentan con fuerza normativa, y su función es, en atención a lo anterior, la de excluir otras razones, fundamentalmente aquellas de primer orden, y en consecuencia la de sustituir el proceso intelectual que corresponde a la deliberación. Más aún, como sostiene Leonor Moral, en el marco del pensamiento de Joseph Raz, una razón de segundo orden o normativa además de excluir cualquier deliberación, suspende el juicio del agente respecto a cuál sea la mejor razón para actuar.⁴

Atendiendo a lo anterior se sigue que de la presencia o no de razones normativas o excluyentes, el razonamiento práctico es calificado como un razonamiento práctico ejecutivo, o bien como un razonamiento práctico deliberativo, respectivamente.

¿Qué diferencias pueden apuntarse entre estos dos tipos de razonamiento práctico? El razonamiento práctico deliberativo se aproxima a las razones de primer orden bajo una óptica valorativa o estimativa, es decir, indaga el peso axiológico intrínseco a cada una de ellas, mismo que se proyecta en las conductas implicadas dentro del dilema. Por su parte, el razonamiento práctico ejecutivo se concentra única y exclusivamente en acreditar la autoridad de la razón normativa excluyente.

Una vez realizadas estas distinciones entre tipos de razones para la acción y de formas de razonamiento práctico, Raz está en condiciones de identificar al razonamiento jurídico como un razonamiento práctico de carácter ejecutivo, ya que las razones con las que opera son siempre razones de segundo orden, es decir, excluyentes o normativas. ¿Cómo se justifica

³ *Ibidem*, p. 240.

⁴ *Cfr.* Moral, Leonor, “¿Es el derecho tan normativo? La noción de autoridad de Joseph Raz en el razonamiento práctico jurídico”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. XVII, 2000, p. 349.

esta identificación? A través de un argumento en el que conjuga dos de los planteamientos centrales en su teoría normativa, a saber: la tesis de las fuentes sociales del derecho y la tesis de la autoridad legítima.

Como es sabido, la tesis de las fuentes del derecho adoptada por Raz es una tesis social fuerte. Expuesta en apretada síntesis, según ella, el origen de las normas jurídicas es exclusivamente fáctico, es decir, sólo a partir de determinados hechos sociales es que las normas a través de las cuales se configura un ordenamiento jurídico son válidas.⁵

De esta formal, a través de la tesis de las fuentes sociales, Raz propone el criterio que dota de identidad inequívoca al razonamiento jurídico, a saber: el hecho de que deba apoyarse en las razones aportadas exclusivamente por normas validadas a través de ciertos hechos sociales. O dicho de otro modo, quien pretenda llevar a cabo un razonamiento jurídico, sólo puede acudir a las reglas que han sido producidas por las fuentes sociales, para que de ellas extraiga las razones normativas que resuelven el dilema específico.

Por su parte, con la tesis de la autoridad legítima, Joseph Raz busca justificar la función excluyente reservada a las razones de segundo orden, contenidas en las normas que tienen origen en las fuentes sociales. Para tal efecto se apoya en dos consideraciones. La primera, hace referencia a la competencia técnica del experto para afrontar mejor la situación implícita en un dilema práctico; la presencia de tal *expertise* hace más probable que la acción que es requerida sea mejor que cualquier acción alternativa que pueda parecer mejor al no experto.⁶

No obstante el peso que pueda tener la experiencia y conocimiento del experto, según Raz habría un segundo argumento de mayor fuerza para justificar la existencia de una autoridad legítima, sobre todo por la necesidad lógica que entraña, y que denomina el argumento de la coordinación de las actuaciones de los sujetos.⁷ Según este argumento, toda sociedad requiere de un factor que coordine las acciones de sus integrantes, y precisamente para coordinar acciones con eficacia es lógicamente necesaria la existencia de un solo modelo de actuación, justificado por la misma exigencia de excluir todas las razones que pudieran, a su vez, justificar la no realización

⁵ Cfr. Raz, Joseph, *La autoridad del derecho. Ensayos sobre derecho y moral*, México, UNAM, 1985, p. 56.

⁶ Cfr. Raz, Joseph, *Razón práctica y normas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 239.

⁷ Efectivamente, Joseph Raz sostiene que una de las principales justificaciones para tener autoridad política es su utilidad para asegurar la coordinación social, no así el hecho de contar con conocimiento y experiencia; en todo caso, esta realidad juega un papel subordinado en la justificación de la autoridad política. Cfr. Raz, Joseph, *La autoridad del derecho. Ensayos sobre derecho y moral*, cit., p. 23.

de ese único modelo de acción, o bien que pudieran justificar la realización de actos distintos a ese único modelo de conducta. Entonces, la legitimidad de la autoridad deriva de la necesidad lógica asociada a la función normativa mediante la cual se coordinarán, con eficacia, las acciones de los sujetos.

De lo anterior se sigue que el mandato emitido por una autoridad al interior de una sociedad contiene razones excluyentes para la acción, en la medida en que ofrece la ventaja de obviar cualquier deliberación que conduzca a una razón rival con la que se justifiquen conductas diversas a la contenida en el mandato.

Ante este tipo de razones normativas, explica Raz, el destinatario del mandato debe asumir una actitud obediente:

Hay un sentido en el cual si uno acepta la legitimidad de la autoridad uno se compromete a seguirla ciegamente..., con independencia de las propias opiniones sobre los méritos del caso. Uno puede formarse una idea de los méritos del caso, pero mientras sigamos a la autoridad, esto es un ejercicio académico que no tiene ninguna importancia práctica.⁸

En síntesis, para Joseph Raz la normatividad del fenómeno jurídico descansa en un tipo peculiar de razonamiento práctico, cuya característica más destacada se encuentra en su utilidad para identificar razones normativas o excluyentes para la acción, que por su carácter autoritativo suspenden la deliberación en torno al valor de otras razones. Asimismo, la noción de autoridad del derecho que resulta del pensamiento de este autor se caracteriza por su naturaleza eminentemente conceptual, cuya legitimidad se justifica en la necesidad lógica de coordinar unívocamente las actuaciones de los sujetos que integran una sociedad.

El argumento que acabo de exponer puede resultar sugerente sobre todo porque apuesta por la solidez lógica del vínculo entre diversos conceptos: el acto de coordinación recurre a razones excluyentes que inhiben la valoración deliberativa, con base en la autoridad lógica de la unidad. No obstante todo ello, el argumento manifiesta una serie de dificultades que no pueden soslayarse.

En primer lugar, resulta notoria la confusión entre el análisis conceptual de la autoridad y el carácter normativo de la misma en el razonamiento práctico-jurídico. Con otros términos, Raz no parece distinguir entre las razones que desde el plano lógico justifican la existencia de la autoridad, y las razones que fundamentan la función normativa de la autoridad. Hemos de tener bien claro que una cosa es admitir la necesidad lógica del estableci-

⁸ *Ibidem*, p. 40.

miento uniforme del deber ser a fin de coordinar las acciones al interior de un sociedad, y otra muy distinta es aceptar cualquier directiva emitida por la autoridad, aunque ésta sea reconocida. Es decir, el seguimiento del mandato de la autoridad necesita una justificación que no se agota en la lógica intrínseca del concepto de autoridad.

Se añade a esta dificultad otra de las conclusiones más relevantes en el argumento de Joseph Raz, vinculada ésta a la presencia de razones excluyentes en el razonamiento práctico-jurídico, a saber: la sustitución del juicio deliberativo mediante el cual se ponderan diversas razones para actuar, atendiendo al valor que proyectan en las conductas implicadas en el dilema. El problema consiste en olvidar que la aplicación de las disposiciones jurídicas no es automática ni tampoco excluye otro tipo de razones, proporcionen o no una solución directa al conflicto. En este sentido se obvia la necesaria adaptación del razonamiento práctico a las circunstancias en las que se desarrolla el dilema o incluso la inexistencia de solución unívoca para la disputa en cuestión. Estos elementos, ignorados o al menos poco atendidos en el pensamiento de Joseph Raz, sin duda obligan al operador jurídico a desarrollar un razonamiento que discurre por el nivel deliberativo. En definitiva, creo que la función de la autoridad en el razonamiento práctico-jurídico, lejos de excluir la deliberación debe provocarla.

Resumiendo cuentas, nos encontramos ante una descripción disminuida e incompleta del razonamiento práctico en general y del jurídico en particular, pero, sobre todo, frente a un serio déficit en torno a la autoridad del derecho.

2. *Autoridad del derecho: la aportación de Carlos Massini con base en el conocimiento práctico y la prudencia jurídica*

Las aportaciones realizadas por Carlos Massini en torno a la prudencia jurídica, al conocimiento práctico y desde estas realidades a la autoridad del derecho, se enmarcan en las coordenadas del realismo filosófico.⁹ Con tal adscripción se pretende hacer hincapié, por un lado, en el tipo de conocimiento al que se aspira respecto del derecho: caracterizado por la fidelidad a

⁹ El realismo al que se apela aquí, coincide básicamente con la descripción sintética que ofrece Pieper respecto de la relación entre el bien y la realidad: “Todo deber ser se funda en el ser. La realidad es el fundamento de lo ético. El bien es lo conforme a la realidad. Quien quiera conocer y hacer el bien debe dirigir su mirada al mundo objetivo del ser”. Pieper, Josef, *El descubrimiento de la realidad*, Madrid, Rialp, 1974, p. 15.

lo real¹⁰ y, por otro, al reconocimiento de la naturaleza humana como causa y medida del derecho, y en este sentido concluir que la experiencia jurídica no puede ser indiferente ante la merma o privación de una serie de bienes que corresponden al ser humano por el hecho de ser tal. Esta perspectiva, a mi juicio, supera las carencias de la aproximación analítica que hemos atendido previamente, donde el concepto se impone por sobre la realidad.

Ateniéndose precisamente a lo real, Carlos Massini describe el carácter operable de la auténtica solución para el dilema práctico. Es decir, no se limita a considerar que éste se supera en la identificación de una razón no derrotada de entre varias contendientes para justificar una decisión, sino que apunta a algo más concreto: a conductas. A la sazón, Carlos Massini señala: “La razón por la que el orden jurídico existe, no puede ser la perfección teórica de sus estructuras formales: leyes, instituciones, conceptos jurídicos, etc., sino por la perfección práctica, operativa, de sus contenidos”.¹¹

Ante esta primera idea surge la siguiente cuestión: ¿cuál es la diferencia entre razones para la acción y la acción en sí misma? A mi juicio la acción se nos muestra como un objeto auténticamente real. Es un ingrediente ineludible de la experiencia, sin la cual no sería posible el conocimiento práctico. Expuesto por contraste: el proceso intelectual que conduce a la decisión y a la acción, siendo valioso y relevante, se mantienen el plano especulativo; desde el punto de vista de la *praxis*, no aprendemos de especulaciones, sino a partir de acciones. Por ello el paso de la razón a la conducta concreta resulta ineludible para el conocimiento mismo. De lo contrario correremos el riesgo de cometer reduccionismos racionalistas e incluso, como nos advierte Massini, sin el recurso a la experiencia alimentada por conductas concretas, “la vida del derecho se transformaría en un eterno recomenzar, en un continuo recaer en las malas soluciones que dieron nefastos resultados en el pasado, o en un lamentable desechar las decisiones felices y acertadas que ya fueron ensayadas con éxito”.¹²

Asentado este punto de partida deseo avanzar con la siguiente afirmación: una lectura general a la obra del profesor Massini nos lleva a observar que la autoridad del derecho es un objetivo que se logra cuando determinada conducta, con ciertas características, se realiza. Para que esto suceda

¹⁰ Como lo explica Etienne Gilson, se trata de un conocimiento que respeta su objeto, es decir, que no pretende reducirlo a lo que debería ser para ajustarse a las reglas de un tipo de conocimiento arbitrariamente elegido por quien pretende conocer. *Cfr.* Gilson, Etienne, *El realismo metódico*, Madrid, Rialp, 1974, p. 184.

¹¹ Massini, Carlos, *Sobre el realismo jurídico*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1978, p. 18.

¹² Massini, Carlos, *La prudencia jurídica. Introducción a la gnoseología del derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1984, p. 60.

resulta indispensable conocer un aspecto de la realidad, apoyándose en hábitos intelectuales y virtudes, desplegados en el marco de un proceso deliberativo. Con esta afirmación pretendo poner de manifiesto el complejo entramado de elementos que se ponen en juego cada vez que, desde la atalaya jurídica, se busca dar una respuesta verdaderamente justa a la pregunta ¿qué se debe hacer?

A continuación, acompañado de la reflexión de Carlos Massini, me referiré a los factores clave que realmente dotan a la experiencia jurídica de autoridad.

a) La primera estación de este itinerario corresponde al conocimiento práctico. Junto con la tradición, Carlos Massini acepta la distinción entre el conocimiento especulativo o teórico y el saber práctico, atendiendo, entre otras cosas, a la diversidad de sus objetos formales, a la finalidad que cada uno persigue o a la manera en la que cada uno se aproxima a la verdad.¹³ Sin embargo, esta distinción no impide el reconocimiento de la continuidad entre las conclusiones teóricas y los juicios prácticos. Al respecto, el profesor Massini establece:

La razón no podría ser imperativa y decisoria, si antes y al mismo tiempo no estuviese cognoscitivamente abierta al ser. Aquella no sería la medida del obrar, si no recibiese antes y al mismo tiempo su medida de la realidad objetiva...; aquello que debe ser hecho por el hombre para el logro de su perfección, depende intrínsecamente de aquello que el hombre es, en otras palabras, de su esencia o naturaleza y de las concretas circunstancias en que debe poner su acto libre y racional.¹⁴

Por tanto, siendo la *praxis* el objetivo de este saber, manifiesta un vínculo necesario con la comprensión verdadera acerca de la realidad: de la naturaleza humana, particularmente del bien humano. No me detendré en una descripción detallada sobre el bien humano, sin embargo resulta relevante destacar que, en el marco del saber práctico, siendo tal bien una dimensión constitutiva del bienestar y autorrealización de las personas y las comunidades que éstas integra,¹⁵ se constituye en uno de los objetos centrales sobre los que se despliega el intelecto para conocer, acertadamente, aquello que debe ser, precisamente en la medida en que contribuye a la perfección ontológica del ser humano.

¹³ El profesor Massini desarrolla este punto en diversas obras, entre ellas véase Massini, Carlos, *Filosofía del derecho. T. III: El conocimiento y la interpretación jurídica*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2010, capítulo 1.

¹⁴ Massini, Carlos, *La prudencia jurídica...*, *op. cit.*, p. 182.

¹⁵ *Cfr.* Geroge, Robert, *Entre el derecho y la moral*, Cizur Menor, Aranzadi, 2009, p. 37.

El reconocimiento del bien humano como objeto del conocimiento práctico, así como del vínculo de continuidad entre saber teórico y aquél han ofrecido a Carlos Massini la oportunidad para contribuir en la defensa de la racionalidad en el ámbito de la *praxis*, particularmente al refutar las conclusiones de la denominada “falacia naturalista”. En múltiples ocasiones nuestro autor ha sostenido que el razonamiento práctico se manifiesta como una trama lógica y congruente, configurada por momentos valorativos o axióticos, por momentos teóricos, descriptivos de hechos, y por momentos deónticos o normativos. Esto es posible, nos explica Massini, en virtud de que en el orden práctico todo razonamiento presupone un primer principio también práctico: “debe hacerse el bien”. A partir de allí todo el razonamiento práctico adquiere un carácter deóntico que le permite concluir lógicamente en premisas normativas o imperativas.¹⁶ Para ilustrar lo anterior, consideremos la siguiente secuencia: realizar actos de cuidado a favor de los hijos menores de edad es bueno. Martín es menor de edad y es hijo de Arturo, luego: Arturo debe realizar actos de cuidado a favor de Martín. Esta secuencia recorre lo que el profesor Massini identifica como el plano de los primeros principios, el plano de las conclusiones generales y el plano prudencial, sin que el itinerario suponga saltos lógicos y fracturas racionales. ¿Por qué sucede esto? Porque “todo razonamiento ético que pretenda concluir en preceptos concretos debe incluir necesariamente afirmaciones acerca de realidades”.¹⁷

b) Ahora me referiré a la *phronesis*, recordando que el conocimiento práctico no se dirige a la contemplación y descripción certera de la realidad que circunda al sujeto cognoscente, sino que tiene por finalidad un operable, lo cual nos lleva a comprender que este tipo de saber es, en más de un sentido, una aplicación, por tanto una actividad. Carlos Massini nos recuerda que para dirigir la conducta humana es necesario calificarla, y para llevar a cabo ambas tareas es indispensable el hábito intelectual y moral de la prudencia. En sintonía con la tradición aristotélico-tomista, nuestro autor describe a la prudencia como la disposición intelectual que habilita para establecer y prescribir lo que es adecuado en el obrar humano, y que en el plano de lo jurídico se traduce en la determinación del derecho concreto, de la conducta justa.¹⁸

Mucho puede comentarse en torno a la prudencia en general y a la prudencia jurídica en particular. De hecho, desde hace algún tiempo se han

¹⁶ Cfr. Massini, Carlos, *La prudencia jurídica...*, *op. cit.*, p. 185.

¹⁷ Massini Correas, “La falacia de la «falacia naturalista»”, *Persona y Derecho*, núm. 29, 1993, p. 84.

¹⁸ Massini, Carlos, *La prudencia jurídica...*, *op. cit.*, p. 34.

multiplicado los trabajos que pretenden ofrecer respuestas encaminadas a aclarar cuestiones como la relación entre la vida moral y la experiencia jurídica, y si entre estos dos ámbitos habría algún tipo de influencia. En este orden de cosas se ha extendido la cuestión acerca del vínculo entre la calidad moral de las conductas que los operadores jurídicos despliegan en la vida privada y la función que cumplen, con especial hincapié en el caso de los jueces. Tal vez uno de los argumentos más extendidos en el ámbito de habla hispana en relación con este tema ha sido el expuesto por Jorge Malem Señá en el artículo intitulado: “¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?”. Según Malem, la respuesta a esta pregunta ha sido interpretada a partir de dos modelos de juez, que podrían identificarse como modelo monacal y modelo liberal. En el primero, el juez debe guardar una conducta estrictamente controlada por criterios morales, ya que priva la convicción de que la autoridad de sus resoluciones, en ausencia de la *praxis* del principio de legalidad, descansa en la calidad ética de la persona quien la emite. Un juez que lleva a cabo su labor bajo el modelo liberal, en cambio, puede separar e independizar sus conductas privadas respecto de los actos que confluyen en la realización de la función que le ha sido encomendada, toda vez que la legitimidad de sus pronunciamientos autoritativos deriva del valor que la sociedad reconoce a la ley democráticamente creada. A pesar de las notorias diferencias entre ambos modelos, Jorge Malem identifica una constante: la apariencia de juridicidad, la corrección e incluso la eficacia de las sentencias que pronuncian los jueces pueden verse afectadas por la percepción que desde el punto de vista moral tiene la sociedad respecto de sus conductas privadas. Es decir, para el profesor Malem, “una apariencia de impropiedad afectaría de tal manera la creencia de la población en el aparato judicial que tendría un efecto desestabilizador de incalculables consecuencias negativas para el régimen político y jurídico vigente”.¹⁹ En definitiva, la virtud o el vicio del juez pueden afectar a la apariencia de justicia de las sentencias que emite.

En principio podemos estar de acuerdo con esta conclusión, no obstante cabe preguntarnos si es en el plano de las percepciones y de las apariencias en las que se traba la relación entre moral y derecho, entre virtud y *iurisdictio*. No: entre virtud y verdad jurídica hay un vínculo más complejo y profundo. Sobre tal cuestión Carlos Massini ha sostenido que la prudencia no sólo cumple la función de causa formal extrínseca en relación con la conducta, sino además desempeña el papel de ordenar la causalidad eficiente de la misma. Es decir, la prudencia, en tanto que hábito intelectual, facilita el conocimiento del bien, y en tanto que virtud moral mueve a la voluntad

¹⁹ Malem, Jorge, “¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 24, 1989, p. 33.

hacia el bien conocido. Por ello, nos explica el profesor Massini, para que la acción sea prudente se necesita que la voluntad asociada con el conocimiento de lo debido se encuentre previamente rectificadas u ordenadas; tarea que corre por cuenta de las demás virtudes morales. En definitiva, no podrá ser auténticamente prudente, y en este sentido hábil para establecer y prescribir lo debido, quien no sea justo.²⁰

c) Para finalizar, me detendré brevemente en el espacio que enmarca, epistemológicamente, al razonamiento jurídico, es decir, a la deliberación. Según nuestro autor, el modo propio del conocimiento jurídico es deliberativo, porque se desarrolla a partir de una investigación sobre los medios que propicien una solución justa para aquellas situaciones de controversia, en pos de ordenar racionalmente el obrar humano en sociedad.²¹ En efecto, la deliberación sistematiza y ordena el rompecabezas jurídico para aportar los instrumentos con los cuales arribar a una conclusión práctica verdaderamente justa.

De los múltiples aspectos que dotan de identidad a la deliberación, me ha parecido uno de los más relevantes su carácter comunitario; esto es, la deliberación representa una tarea y responsabilidad compartida que, en la mayoría de las ocasiones, se encuentra encabezada por el juez. En efecto, la actividad jurisdiccional nunca se da en solitario; por el contrario, el juez nutre su juicio con los alegatos y razones que las partes vierten en el proceso, poniendo cada una sobre una mesa de diálogo los diferentes puntos de vista acerca de disímiles soluciones sobre el caso.

La colaboración resulta necesaria en la deliberación, ya que ésta no discurre bajo formas exclusivamente silogísticas que pueden agotarse en el plano de la razón del individuo, sino que implica valoraciones, lo cual se acomete mejor en compañía de otros. Como lo indica Paul Ricoeur: “La sabiduría del juicio siempre tiene que practicarse entre varios. Entonces la conciencia merece el nombre de *convicción*”.²²

Y es que en efecto, dentro del acto de selección de las normas, así como en el de su interpretación, los implicados en el proceso deliberativo realizan estimaciones, valoraciones, ponderaciones acerca de los elementos que en mayor medida hagan posible una solución justa. Aquí, al contrario de lo sostenido por Joseph Raz, Carlos Massini entiende que la deliberación pone orden a la caótica realidad jurídica mediante patrones axiológicos, y precisamente por ello tal ordenación resulta ser auténticamente racional.

²⁰ Cfr. Massini, Carlos, *La prudencia jurídica...*, op. cit., p. 39.

²¹ Cfr. *ibidem*, p. 54.

²² Ricoeur, Paul, *Lo justo*, Madrid, Caparrós, 1999, p. 207.

III. CONSIDERACIONES FINALES

Llegados a este punto nos encontramos en condiciones de ofrecer un par de ideas finales, sin que en absoluto pretendan ser conclusivas, dada la profundidad de las cuestiones y los temas hasta ahora expuestos.

Es posible afirmar que las discusiones en torno a la autoridad del derecho son un signo inequívoco del proceso de recuperación de la filosofía práctica. De la gama de opciones que hoy postulan argumentos para clarificar qué hace normativa a la conclusión derivada de un razonamiento jurídico, me parece que las enmarcadas en el realismo filosófico y el cognitivismo ético representan la mejor aproximación, como es el caso de la desarrollada por Carlos Massini.

Con él hemos podido comprender que la autoridad de lo jurídico es una realidad; una meta ardua y no meramente un presupuesto conceptual; que determinar el derecho, parafraseando a Andrés Ollero, es encontrarlo, lo cual supone un juicio sobre lo humano e inhumano de cada situación problemática concreta; implica igualmente memoria de los episodios de racionalidad práctica captados en múltiples decisiones previas, y, finalmente, exige un diálogo complejo que se entabla en diversos frentes, de entre los cuales sobresale el desarrollado entre varios sujetos bajo la premisa de que a la verdad y al bien se accede en compañía de otros.